

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, informando que el proceso presenta inactividad. Provea.

Los Patios, 29 de enero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2022-00285-00.

**Proceso.** Ejecutivo De Alimentos

**Accionante:** Yurley Diaz Mantilla

**Demandado:** Edgar Josué Trillos González

Se observa que, en el presente proceso, la última actuación es del 10 de noviembre de 2022, es decir presenta más de catorce (14) meses de inactividad; igualmente se tiene que no se ha notificado al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en proveído de fecha 14 de junio de 2022, de lo anterior sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por el extremo activo, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, contemplada en el artículo 317 del CGP, pues para continuar con el trámite de la misma, se debe notificar al demandado.

El artículo 317 del CGP en su numeral 1 Cita “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado ....”

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

1º ORDENA, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal, so pena de aplicación del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, informando que el proceso no se ha notificado al demandado. Provea.

Los Patios, 29 de enero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2022-00580-00.

**Proceso.** Ejecutivo De Alimentos

**Accionante:** Liliana Inés Yáñez Quintero

**Demandado:** Crisanto Rodríguez Olivares

Se observa que, en el presente proceso, la no se ha notificado al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en proveído de fecha 11 de octubre de 2022, de lo anterior sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por el extremo activo, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, contemplada en el artículo 317 del CGP, pues para continuar con el trámite de la misma, se debe notificar al demandado.

El artículo 317 del CGP en su numeral 1 Cita “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado ...”

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

1º ORDENA, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal, so pena de aplicación del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

*Radicado: 544053110001-2023-00600-00*

*Proceso: Investigación de Paternidad*

*Demandante: ANGELY VICTORIA RODRÍGUEZ DURÁN*

*Demandado: JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO*

Subsanada la demanda dentro del término legal, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña E.J.R.D.<sup>1</sup>, su progenitora señora ANGELY VICTORIA RODRIGUEZ DURAN y el señor JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado para la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Procuraduría Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P. En tal virtud, se le designará apoderado para su representación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 154 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora ANGELY VICTORIA RODRÍGUEZ DURÁN, a través del señor Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, en interés de su hija E.J.R.D., en contra del señor JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO.

**SEGUNDO:** TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña E.J.R.D., su progenitora señora ANGELY VICTORIA RODRIGUEZ DURAN y el señor JHOAO

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

CARLOS NAVARRO CARREÑO, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

SÉPTIMO: DESIGNAR a la doctora KAREN BIBIANA RIVERA VERA como apoderada de la amparada, para que la represente en el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 154 y ss. del citado estatuto procesal. Comuníquese su nombramiento a la dirección electrónica [karenrv0802@gmail.com](mailto:karenrv0802@gmail.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley.

OCTAVO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de sus cargos.

NOVENO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

DÉCIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció en silencio. Provea.

Los Patios, 22 de enero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, treinta de enero de dos mil veinticuatro

*Radicado: 544053110001-2023-00610-00*

*Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia*

*Demandante: ASHLEY TATIANA CASADIEGOS DIAZ*

*Demandado: LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA*

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por la señora ASHLEY TATIANA CASADIEGOS DIAZ, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció en silencio. Provea.

Los Patios, 26 de enero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2023 00618 00  
Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA  
Demandados: NESTOR FUENTES CONTRERAS  
ANA MARIELA CONTRERAS BERMON  
HEREDEROS INDET. DE EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por la señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023 – 00631. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de enero del dos mil veinticuatro.

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora KAROL MICHELL ARIAS MUNEVAR, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los registros del juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00633-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

**Demandante:** YALILE ESTHER ARIAS BASTOS.

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de JORGE IVÁN MARIÑO MEZA (Q.E.P.D).

Los Patios, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, YALILE ESTHER ARIAS BASTOS promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados de JORGE IVÁN MARIÑO MEZA (Q.E.P.D), conformados por el menor SANTIAGO MARIÑO BALAGUERA supuestamente representado legalmente por JAQUELINE BALAGUERA MEZA, GABRIELA MARIÑO BALAGUERA, JORGE IVAN MARIÑO CAMARGO, ARLISH ZULEY MARIÑO GUERRERO, IRWIN MARIÑO GUERRERO y JORGE ANDRES MARIÑO GOMEZ y demás herederos indeterminados.

Revisado el libelo en comento, es necesario que la parte actora individualice e identifique plenamente a los demandados SANTIAGO MARIÑO BALAGUERA, JAQUELINE BALAGUERA MEZA, GABRIELA MARIÑO BALAGUERA, JORGE IVAN MARIÑO CAMARGO, ARLISH ZULEY MARIÑO GUERRERO, IRWIN MARIÑO GUERRERO y JORGE ANDRES MARIÑO GOMEZ señalando para el efecto el número de identificación de los mencionados, en caso que lo conozca, al tenor del Art. 82 del C.G.P.

Asimismo, es menester indicar si ya se dio o no apertura a la sucesión de JORGE IVÁN MARIÑO MEZA (Q.E.P.D), en caso positivo, deberá indicarse ante que autoridad se está adelantando.

Por otro lado, debe aportarse el registro civil de nacimiento de los demandados SANTIAGO MARIÑO BALAGUERA, JAQUELINE BALAGUERA MEZA, GABRIELA MARIÑO BALAGUERA, JORGE IVAN MARIÑO CAMARGO, ARLISH ZULEY MARIÑO GUERRERO, IRWIN MARIÑO GUERRERO y JORGE ANDRES MARIÑO GOMEZ, tal como lo ordena el Art. 85 del C.G.P.

A la par, no se aportó por el accionante el registro civil de nacimiento de la demandante YALILE ESTHER ARIAS BASTOS, el cual debe estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales del mismo.

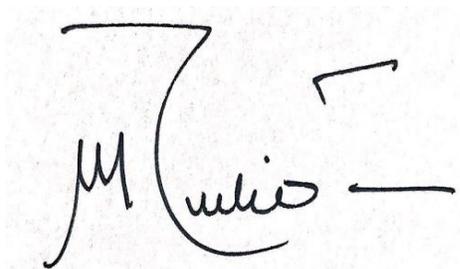
Igualmente, la actora no enunció la forma cómo obtuvo los canales digitales en donde supuestamente pueden ser notificados los demandados, ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dichos medios, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término

de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia'. There are some additional scribbles and lines to the right of the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por el joven JUAN SEBASTIAN MARQUEZ CABALLERO contra del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, a través de apoderada judicial, informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00002-00.

Los Patios, 11 de enero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado.** 544053110001-2024-00002-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Juan Sebastián Márquez Caballero

**Demandado.** José Norbey Márquez García

El joven JUAN SEBASTIAN MARQUEZ CABALLERO, actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$7.813.830), que corresponden a los las cuotas de alimentos de diciembre de 2020 hasta enero del 2024, y las primas de diciembre y junio desde diciembre de 2020 hasta diciembre de 2023, conforme a la obligación contenida la decisión de fecha del 11 de mayo de 2017, dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado 2016-00515 que se tramita en este Juzgado.

Revisada la documentación, el Despacho encuentra que se reúnen las exigencias de la ley debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO Y RETENCION del 15 % de sueldo, luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, de la asignación de retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, por la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$7.813.830), que corresponden a la cuota de alimentos de diciembre de 2020 hasta enero de 2024 y las primas de junio y diciembre desde diciembre de 2020 hasta diciembre de 2023, y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO Y RETENCION del 15% de sueldo, luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado JOSE NORBAY MARQUEZ GARCIA, de la asignación de retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la deuda hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00012. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de enero del dos mil veinticuatro.

El señor BAUDILIO RODRIGUEZ RIVEROS, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual el despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia, que no existe prueba sumaria, que el Notario Quinto de Cúcuta, hubiera enviado copia de la Escritura Pública No. 2523 del 2023, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio, lo anterior de conformidad con el Decreto 1555 de 1989 Artículo 1, que modifica el artículo 7 del decreto 999 de 1988, que señala: "Si se otorgare en un círculo notarial distinto, el notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio".

Teniendo en cuenta, que lo anterior es un trámite administrativo y no de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

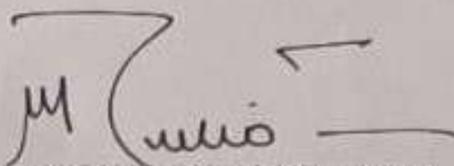
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los registros del juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2024-00018 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de enero del dos mil veinticuatro

JOSE RAMON GONZALEZ QUINTERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JOSE RAMON GONZALEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2024-00019 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de enero del dos mil veinticuatro

La señora NAYIBE CATALINA MUÑOZ CACERES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora NAYIBE CATALINA MUÑOZ CACERES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00019. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de enero del dos mil veinticuatro

A través de apoderado judicial, la señora YUSNELL DEL CARMEN CABARCAS PINTO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

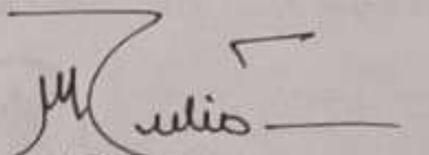
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora YUSNELL DEL CARMEN CABARCAS PINTO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA